

## **RESOLUCIÓN (Expte. A 21/92)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:  
Martín Canivell, Vicepresidente  
Bermejo Zofío, Vocal  
Alonso Soto, Vocal  
Alcaide Guindo, Vocal  
de Torres Simó, Vocal  
Soriano García, Vocal

En Madrid, a 17 de marzo de 1992.

Reunido el Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, constituido por los señores que arriba se relacionan, para ver y fallar el recurso interpuesto por EXPERTBANK, S.A. contra el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia de 30 de enero de 1992 por el que se decretaba el archivo del expediente seguido contra E. ANDERSEN y Cía, S.R.C. (antes ANDERSEN CONSULTING, S.A.) por denuncia presentada por la entidad recurrente.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Por escrito de fecha 18 de diciembre de 1991, EXPERTBANK, S.A. (en adelante Expertbank) denunció a E. ANDERSEN y Cía, S.R.C. (Andersen) por supuesto abuso de posición de dominio y prácticas restrictivas de la competencia, solicitando además la realización de pruebas. La denunciante alega que el 6 de agosto de 1990 había firmado un contrato con el Banco Hipotecario de España (BHE) cuyo objeto era la informatización de la actividad de este último. En abril de 1991 se produce el anuncio oficial de la creación de la Corporación Bancaria Española, S.A. (ahora denominada Argentaria), la cual pasa a ser la propietaria del citado BHE. Argentaria decide, con el apoyo de la firma de consultoría Andersen, integrar las infraestructuras informáticas de los Bancos de su grupo siguiendo un proyecto que había encargado elaborar a la citada empresa de consultoría y por consiguiente el BHE, siguiendo las indicaciones en materia de informática que emanan de su nuevo propietario, se alinea con los servicios informáticos de otro Banco del grupo Argentaria, la Caja Postal.

Igualmente la denunciante señala que la conducta de la denunciada tiende a conseguir, a través de la concentración de empresas en el sector bancario público, la expulsión de Expertbank como proveedor consultor del citado grupo. A este respecto critica la estrategia comercial de Andersen; cuyo

objetivo es, a su parecer, el control del mercado, y los medios utilizados para ello. A esta actuación la denunciante considera que se le aplican los artículos 6, 7, 14, 36 y siguientes de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

2. Por escrito de 30 de diciembre de 1991, Expertbank añade que Andersen tiene una facturación de 20.000 millones de pesetas, cuenta con 20 empresas en el sector, habiendo comprado ICO Servicios, y trata de crear una posición dominante mediante la compra de otras empresas.
3. El Director General de Defensa de la Competencia el 31 de enero de 1992 acuerda el archivo del expediente por las siguientes razones:
  - Que, como consecuencia de la creación de la C.B.E. y de la incorporación del B.H.E. a dicho grupo bancario, el B.H.E. se ha visto obligado a integrar su red informática en un proyecto conjunto más amplio dirigido a dotar de mayor racionalidad el sistema informático de la banca pública, con la consiguiente ruptura del contrato entre EXPERTBANK y el B.H.E., ruptura que podrá dar lugar a la reclamación civil oportuna.
  - Que como consecuencia de lo anterior la empresa denunciada pasa a ser la prestataria de los servicios informáticos a la C.B.E., sin que de ello pueda inferirse una conducta prohibida por la citada Ley 16/1989, dado que, sin prejuzgar la posible posición de dominio que Andersen Consulting pudiera tener en el mercado de servicios informáticos bancarios, esta empresa se ha limitado a prestar unos servicios contratados libremente por la C.B.E.. En la medida en que la decisión de la C.B.E. de contratar los servicios de Andersen Consulting, en detrimento tanto de la empresa denunciante como del resto de las empresas prestatarias de este tipo de servicios, se adoptó de forma libre y sin ningún tipo de imposición por parte de la denunciada, no hay motivo para considerar la existencia de la práctica denunciada.

Por todo ello, al no observar indicios racionales de la existencia de conductas prohibidas, acuerda el archivo de las actuaciones.

4. Contra el citado Acuerdo, Expertbank presenta en tiempo y forma ante este Tribunal, recibido con fecha 17 de febrero de 1992, un recurso de alzada solicitando la realización de pruebas y pidiendo la tramitación del expediente.
5. Recibido en el Tribunal el expediente del Servicio, acompañado de un informe ratificándose en su decisión y pidiendo la desestimación del recurso, con fecha 21 de febrero se puso de manifiesto a los interesados para formulación de alegaciones. En su escrito de alegaciones solicita la realización de pruebas

sobre los anteriores empleos de algunos directivos de Argentaria, sobre la compra de ICO Servicios por Andersen y otros aspectos.

Ha sido Ponente el Vocal Don Pedro de Torres Simó.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- 1º Entre las ventajas más conocidas y aireadas de toda concentración de empresas está la de poder utilizar servicios y herramientas comunes; en el sector bancario y financiero, en el que actúa el grupo Argentaria, la informática es la tecnología básica. Nada, pues, más lógico que la unificación de su informática. Para realizar este objetivo Argentaria contrató los servicios de consultoría de Andersen y decidió alinear la informática del BHC con la de Caja Postal, lo que implica la ruptura del contrato entre el BHC y Expertbank. Todas estas actividades son muy frecuentes y habituales en los negocios y, salvo que se demostrase lo contrario, lícitas.
- 2º De las conductas de Andersen que denuncia Expertbank no aparece ninguna que esté prohibida por la Ley 16/89. En concreto, no hay indicios de abuso de posición de dominio, aún en el caso de existir dicha posición, por lo que no está incluida en las prohibiciones del artículo seis. No hay indicios de actos de competencia desleal que falseen la libre competencia, por lo que no está afectado el artículo 7. Por último, difícilmente estará afectado el artículo 14 ya que en el caso de concentraciones económicas la iniciativa del proceso corresponde a los actores en la operación o al Ministro de Economía y Hacienda, no siendo el denunciante ninguno de ambos.
- 3º Las pruebas que propone el denunciante son improcedentes para apoyar sus denuncias.
- 4º Las conclusiones del Servicio extractadas en el Antecedente de Hecho 3, a juicio de este Tribunal son correctas, así como su decisión de archivar el expediente de acuerdo con el artículo 36.1 y 2., en base a la información aportada.

**VISTOS** los preceptos legales citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

## **HA RESUELTO**

Desestimar el recurso presentado por Expertbank, S.A. contra E. Andersen y Cía S.R.C., ratificando el acuerdo del Director General del Servicio de Defensa de la Competencia de 31 de enero de 1992 de archivar la denuncia de la primera empresa citada.

Comuníquese al Servicio. Notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra esta Resolución pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados a partir de la notificación.

Así, por esta Resolución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.